

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se deberá desarrollar con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 11 del Código Tributario establece que cuando las normas se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para considerar una operación como exportación de servicios se deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país; b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país; c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y, d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado IVA que se dediquen a la exportación de bienes y servicios tendrán derecho al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios;

Que el mencionado artículo en su parte pertinente, establece que si dichos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifas doce por ciento (12%) empleados

exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar;

Que el numeral 17 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reforma el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno estableciendo que el beneficio de devolución del IVA aplica también a la exportación de servicios en los términos definidos en el Reglamento a esta Ley y conforme las condiciones y límites establecidos por el Comité de Política Tributaria;

Que el cuarto inciso del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el reintegro del IVA no es aplicable a la actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la definición de exportador habitual para efectos tributarios deberá considerar criterios de número de exportaciones en los respectivos ejercicios fiscales, así como del porcentaje del total de ventas, de conformidad con las condiciones, límites, requisitos y criterios adicionales que se determinen en el respectivo reglamento;

Que en concordancia con la norma que antecede, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, titulado "exportador habitual" establece que se entenderá, para efectos tributarios, como exportador habitual, al contribuyente que, en el ejercicio fiscal anterior, haya cumplido con las siguientes condiciones: a) El monto de sus exportaciones netas anuales sean iguales o superiores al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales; y, b) Haya realizado por lo menos seis (6) exportaciones y en seis (6) diferentes períodos mensuales. En el caso de exportaciones de producción cíclica, se considerará por lo menos tres (3) exportaciones, en tres (3) diferentes períodos mensuales;

Que el numeral 36 del artículo 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, agregó el primer artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante el cual se dispone la devolución del IVA pagado en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, en la proporción del ingreso neto de divisas, cumpliendo los parámetros de habitualidad establecidos para el efecto por el Comité de Política Tributaria;

Que el Comité de Política Tributaria con la Resolución No. CPT-RES-2019-003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 495 de 27 de mayo de 2019, establece las condiciones y límites para la devolución del IVA a favor de los exportadores de servicios;

Que el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003 establece que serán considerados exportadores habituales de servicios a aquellos sujetos pasivos que, en el ejercicio fiscal anterior, el monto de exportaciones netas anuales de servicios sea igual o superior al 25% del total del monto de sus ventas netas anuales;

Que el primer inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las especificaciones para la entrega de información a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016, establece las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000423, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 374 de 23 de noviembre de 2018, define las normas para la simplificación del trámite de devolución del crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado respecto al requisito de bancarización;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del IVA a los exportadores de servicios, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, que permitan la devolución de valores;

Que la Disposición General Primera de la Resolución No. CPT-RES-2019-003 del Comité de Política Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 495 de 27 de mayo de 2019, encarga al Servicio de Rentas Internas la ejecución de la enunciada Resolución;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS

Artículo 1.- Alcance.- El presente acto normativo establece el procedimiento y los requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado y retenido por los exportadores de servicios en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido recuperado de cualquier manera, en cumplimiento de la Ley; y, los límites y condiciones dispuestos por el Comité de Política Tributaria.

Artículo 2.- Límites para la devolución.- El valor que se devuelva por concepto del IVA considerará como límites:

- a) El crédito tributario del IVA disponible para la devolución por exportación de servicios según su declaración o el 12% de las exportaciones netas de servicios del período, tomando como monto máximo a devolver el menor valor entre estos dos; y,
- b) En el caso de devolución del IVA en la adquisición de activos fijos, se considerará lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.- Periodicidad.- Las solicitudes de devolución del IVA se presentarán por períodos mensuales o acumulados, una vez efectuada la exportación de la prestación de servicios.

Para efectos de la presente Resolución, entiéndase a períodos acumulados cuando la prestación del servicio exportable se realice cada determinado período de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

Artículo 4.- Requisitos preliminares.- Previo a la presentación de una solicitud de devolución del IVA, el sujeto pasivo exportador de servicios deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;
- b) Ser considerado como exportador de servicios, conforme a lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- c) Ser considerado exportador habitual conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria;
- d) Cumplir todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de las importaciones definitivas, cuando corresponda;
- e) El exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país, conforme a lo descrito en el artículo 5 y en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;
- f) No realizar actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras;
- g) No haber prescrito el derecho a la devolución del IVA por el período solicitado;
- h) Realizar la prevalidación descrita en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;
- i) Haber declarado el IVA y registrado el valor referente a la exportación de servicios y al crédito tributario, correspondiente a los períodos por los que solicita su devolución y efectúa su exportación; y,
- j) Haber presentado el anexo transaccional simplificado, correspondiente al período sobre el cual se presentan adquisiciones, y se solicitará la devolución del IVA.

Artículo 5.- Ingreso neto de divisas (IND).- El beneficio de devolución del IVA será aplicado en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente al servicio prestado o comercializado. El valor a devolver se considerará tomando en cuenta la proporción del ingreso neto de divisas frente al total de la exportación neta de servicios.

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución, relacionado con las exportaciones de servicios. El valor de la exportación neta de servicios corresponde al valor

facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación. Por tal razón, el cálculo de la proporción del ingreso neto de divisas se lo obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Proporción IND} = \frac{\text{Ingreso neto de divisas de exportación de servicios}}{\text{Exportación neta de servicios}} \times 100$$

Dónde:

Exportación neta de servicios = Valor facturado - Devoluciones - Retenciones de impuestos

La solicitud deberá ser presentada únicamente cuando se ingrese la divisa correspondiente a exportaciones de servicios, conforme al plazo legal establecido para el efecto y a la proporción pertinente.

Artículo 6.- Presentación de la solicitud.- Los exportadores de servicios con derecho al beneficio de devolución del IVA, presentarán la solicitud de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), en cualquiera de las ventanillas de dicha entidad, adjuntando los requisitos que se detallan a continuación:

1. Presentación del original de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la sociedad o de la persona natural. En el caso que el representante legal fuera extranjero deberá presentar su pasaporte.
2. **Información de costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario**
 - a) Reporte de prevalidación, para lo cual utilizarán el aplicativo de "prevalidación", accediendo al portal web institucional (www.sri.gob.ec), o acercándose a las ventanillas de cualquiera de las oficinas del SRI, dicho reporte se lo ejecutará utilizando la información de la respectiva declaración y anexo transaccional, de ser el caso, y será presentado en medio de almacenamiento informático;
 - b) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, incluido activos fijos, que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado y retenido, respecto del cual solicita su devolución.

Cuando el contribuyente mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 7 de la presente Resolución, deberá incluir en este listado los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la prestación y comercialización de los servicios objetos de exportación, con el detalle antes mencionado.

Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante, se presentará en hoja de cálculo y en formato pdf, de acuerdo al formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional;

- c) En el caso de adquisiciones locales e importaciones de activos fijos: los comprobantes de venta de dichas adquisiciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal b) del presente numeral. Respecto a los comprobantes electrónicos y/o a las declaraciones aduaneras de importación, constarán únicamente en el listado antes mencionado; y,
- d) Comprobantes de venta que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado y retenido, presentados en medio de magnético y detallados en el listado referido en el literal b) del presente numeral. En caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.

3. Documentación de sustento de la prestación de servicios exportados

- a) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta de los servicios exportados, respecto del cual solicita su devolución, en hoja de cálculo y en formato pdf, de acuerdo al formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional. Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante;
 - b) Contrato o su similar en el que se pueda evidenciar el vínculo contractual, su vigencia y el objeto del servicio prestado, el cual contará con las formalidades necesarias para su validez, presentado en medio de almacenamiento informático;
 - c) Los sustentos de la transferencia desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local a nombre del beneficiario de la devolución y en los que se pueda también identificar al ordenante y la fecha de la transferencia, respecto a dicho servicio exportado, presentados en medio de almacenamiento informático y detallado en el listado referido en el literal a) del presente numeral;
 - d) Comprobantes de venta de la prestación y comercialización del servicio exportado, en los que se pueda evidenciar claramente dicho servicio; notas de crédito por concepto de devoluciones efectuadas por la exportación de servicios; y, sustento de retenciones efectuadas en el exterior por concepto de exportaciones de servicios realizadas, en caso que correspondan; presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral. Para el caso de comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.
4. Mayor contable, presentado en medio de almacenamiento informático, de la cuenta de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la exportación de servicios, así como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las exportaciones. Esta información se presentará en el caso que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 7 de la presente Resolución.



5. La solicitud para la devolución del IVA a exportadores de servicios presentada por un tercero, deberá constar contar con la autorización pertinente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 7.- Sistema contable diferenciado.- Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA, empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA; de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios con tarifa cero por ciento del IVA; y, de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA pero empleados en la prestación y comercialización de servicios destinados a la exportación, el factor de proporcionalidad será del cien por ciento (100%), para lo cual el sujeto pasivo deberá informar al Servicio de Rentas Internas la aplicación de dicho factor, por medio del formato que se encuentre en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), adjuntando lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables de las que solicita la devolución del IVA; y,
- c) El plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar otra información necesaria para verificar que el sistema contable del sujeto pasivo permite diferenciar las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA destinadas exclusivamente a la exportación de servicios.

Para la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador de servicios deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del mismo formato antes señalado, en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional. De igual forma y sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

Artículo 8.- Factor de proporcionalidad.- El factor de proporcionalidad para el cálculo de la devolución del IVA como exportadores de servicios será el resultado de dividir las exportaciones de servicios sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):

- a) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa diferente de cero;
- b) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que no dan derecho a crédito tributario;
- c) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario;
- d) Exportaciones de bienes; y,
- e) Exportaciones de servicios.

Para el cálculo del factor de proporcionalidad del presente artículo, se considerará lo consignado en la declaración mensual del IVA para los literales a), b), c) y d); y, para las exportaciones de servicios se considerará aquellas sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para el literal e).

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 9.- Forma de pago.- El valor a ser devuelto por concepto del IVA pagado por los exportadores de servicios, regulado en esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

Artículo 10.- Control posterior.- La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del IVA devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación del beneficio de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en el servicio que se exporte, corresponderá a partir de septiembre de 2018.

SEGUNDA.- Los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 14 de abril de 2016, a través del uso de dispositivos de almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato digital.

A efecto de presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la "*Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital*", cuyo formato se encontrará en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado; y, deberá contar con un código de identificación.

TERCERA.- Los documentos indicados en la presente Resolución deberán presentarse al Servicio de Rentas internas traducidos al idioma castellano, en caso de que se encuentren en idioma distinto a este.

CUARTA.- La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de servicios, de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

QUINTA.- El concepto de habitualidad en la exportación de servicios, únicamente aplica en lo concerniente a la presente devolución, considerando lo descrito en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria.

Para efectos de retenciones del IVA, los exportadores de servicios se acogerán a lo estipulado en el quinto inciso del artículo 148 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno de conformidad con lo establecido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 de su reglamento, titulado "exportador habitual".

SEXTA.- La documentación que se presentare de forma impresa o física deberá estar certificada por el contador, representante legal o apoderado de ser el caso, del solicitante e incluirá la siguiente frase: "La presente información constituye fiel copia del original que reposa en los registros contables y no presenta error ni omisión alguna".

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el literal c) del artículo 9 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, por el siguiente:

"c) Listado en medio de almacenamiento infarmático de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales d) y e) del presente artículo.

Cuando el contribuyente mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 13 de la presente Resolución, deberá incluir en este listado los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados únicamente para la fabricación o comercialización de los bienes transferidos al exportador para la exportación, con el detalle antes mencionado.

Este listado se presentará en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional (www.sri.gob.ec), según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf."

SEGUNDA.- Sustitúyase el artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, por el siguiente:

"Artículo 12.- Factor de proporcionalidad.- El factor de proporcionalidad para los beneficiarios de la devolución del IVA como proveedores directos de exportadores de bienes será el resultado de dividir las ventas tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario y que correspondan a las ventas directas al exportador, sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):

- a) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario;*
- b) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que no dan derecho a crédito tributario;*
- c) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa diferente de cero;*
- d) Exportaciones de bienes; y,*
- e) Exportaciones de servicios.*

Para efectos del cálculo mencionado del presente artículo, la Administración Tributaria considerará los valores registrados en la declaración del IVA para los literales b), c), d) y e); y, para las ventas directas al exportador gravadas con tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario corresponderán a aquellas sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para el literal a).

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.”


DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito D. M., a 25 OCT 2019

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 25 OCT 2019

Lo certifico.-


Ing. Mónica Ayala V.
**SECRETARÍA GENERAL (S)
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**